JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 281, que modifica el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962.

(G. O. Nº 9388, del 1º de Enero de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 281

CONSIDERANDO que de acuerdo con las normas establecidas, el Capital y Reservas de los Bancos Comerciales deben guardar relación con el auge de sus activos;

CONSDERANDO que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha logrado en los últimos años, mediante sus operaciones, un notable crecimiento;

CONSIDERANDO que como consecuencia del Artículo 18

de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, los bancos comerciales cuando hayan incrementado sus activos sujetos a riesgos, deben aumentar su Capital y Reserva para mantener la proporción establecida en dicho Artículo.

VISTO el informe de la Junta Monetaria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, para que rija de la siguiente manera:

Art. 4.—El Capital del Banco está integrado por la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO (RD$50,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado.

La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales mantendrán en custodia el Secretario de Estado de Finanzas".

Art. 2.—La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO (RD$30,000,000.00) en que se aumenta el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrada mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional en la forma que se indica más adelante.

Art. 3.—Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el Art. anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República en número de treinta (30), de un valor nominal de RD$1,000,000.00 cada uno, pagaderos al portador, que devengarán intereses al tipo del uno por ciento (1%) anual y vencerán en el término de diez años (10) a partir de la fecha de emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 4.—Los Certificados de Acciones correspondientes al

presente aumento de capital ascendente a RD$30,000,000.00 serán entregados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodio.

Art. 5.—Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional podrán ser afectados o vendidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 6.—Para cubrir el pago de los intereses y amortización anual de una cantidad no menor al diez por ciento (10%, del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana, las ganancias netas que en cada ejercicio anual obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana, serán destinadas a los objetos siguientes:

a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año será aplicado por cuenta del Gobierno al pago de los intreses y a la amortización de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

b) El treinta y cinco por ciento (35%) será transferido a la Cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana.

c) El quince por ciento (15%) restante se entregará a la Tesorería Nacional, para que el Gobierno lo utilice en Proyectos Agropecuarios de interés Nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 7.—Cuando los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere esta Ley, estén totalmente amortizados, la distribución de las ganancias que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana se hará en la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) para la Cuenta de Reser-

va del Banco de Reservas de la República Dominicana; el veinticinco por ciento (25%) a la Tesorería Nacional para los fines señalados en el Párrafo "C" del Artículo 6 de la presente Ley, y el veinticinco por ciento (25%) restante se remitirá también a la Tesorería Nacional para que ésta lo especialice, a fin de que el Estado readquiera en cada ejercicio anual el porcentaje correspondiente de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, que se encuentran en el Activo del Banco de Reservas de la República Dominicana.

b) Una vez que el Estado haya readquirido la totalidad de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana citadas en la letra a) de este Artículo, las ganancias netas se distribuirán de la siguiente manera: El sesenta y cinco por ciento (65%) se destinará a la Cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana y el treinta y cinco por ciento (35%) a la Tesorería Nacional para que el Estado lo utilice en Proyectos Agropecuarios en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 8.—Cuando la Cuenta de Reserva alcance el ciento por ciento (100%) del Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregará a la Tesorería Nacional los porcentajes indicados en esta Ley, hasta que la Cuenta de Reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este Artículo.

Art. 9.—La amortización de los Vales Certificados y el pago de los intereses a que se refiere esta Ley, se efectuarán anualmente en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualesquiera de sus Sucursales a su presentación.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo podrá disponer de una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos para cubrir la diferencia si la hubiera, a fin de proveer junto

con el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana, mencionada en la Letra b) del Artículo 7, la suma correspondiente al pago de los intereses y amortización, de Vales Certificados que sean necesario liquidar en cada ejercicio anual.

Art. 11.—La presente ley modifica toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gactta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independtncia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 282, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos pare el año 1975.
(G. O. Nº 9388, del 1º de Enero de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 282

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975:

DEL: CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4
DESARROLLO AGRICOLA